



RADICACION: 087583184002-2020-00044-00
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: ELIZABETH LLANOS ROMERO
DEMANDADO: YAUDIZ SEGUNDO MOLINA GIL

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su despacho paso la anterior demanda informándole que fue recibida mediante correo electrónico memoriales de fecha 14 de septiembre y memorial aportado por parte del apoderado de la actora mediante el cual anexan acuerdo conciliatorio. Sírvase proveer, a los 29 de enero del 2020.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO,
ENERO VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial y oteando los escritos y anexos a que hace referencia, se tiene que aportan en fecha 14 de septiembre de 2020 constancia de envío y certificación de entrega de la notificación por aviso enviada a la parte demandada, por lo que se encuentra vencido el término del traslado de la misma sin haber recibido contestación por parte del demandado señor YAUDIZ SEGUNDO MOLINA GIL, por otro lado se recibe memorial de fecha 14 de diciembre y 16 de diciembre del año inmediatamente anterior, en el que solicita el apoderado de la parte demandante solicitud de acuerdo conciliatorio, donde las partes han decidido voluntariamente dar por terminado el proceso de la referencia, por lo cual solicita fijar fecha para la audiencia de conciliación y que no se condene en costas a las partes.

Así mismo se tiene anexo escrito firmado por la demandante y demandado en el cual se encuentra referenciado como solicitud de audiencia para ponerle fin al presente proceso, con la salvedad que el demandado dentro de esta causa no cuenta con correo electrónico, por lo cual es enviada la presente solicitud en fecha 14 de diciembre por el apoderado de la demandante y en fecha 16 de diciembre de 2020 por la demandante.

Pues bien, en el entendido de lo manifestado por las partes en la solicitud coadyuvada es la terminación del proceso de divorcio habida cuenta que han resuelto los conflictos presentados en su pajera y decidiendo darse una oportunidad para restablecer su vida marital y unión familiar profesándose amor mutuo, por lo cual es su voluntad no seguir con esta causa.

Es así como entra a pronunciarse este despacho ante la solicitud elevada en el presente memorial, advirtiendo que es de voluntad de las partes dar por terminado el proceso en razón a continuar con su matrimonio y en vista a esto no dilatar más la petición principal de la demandante que era lograr se decretara el divorcio por parte de este despacho, siendo ella misma la que da cuenta al despacho de esta nueva situación suscitada entre la pareja, no es dable a juicio de esta juzgadora fijar fecha de audiencia sino darle cumplimiento a lo normado en el art 388 del CGP, N°3 el cual establece que: *“la muerte de uno de los cónyuges o la reconciliación ocurrida durante el proceso ponen fin a este. El divorcio podrá ser demandado nuevamente por causa que sobrevenga a la reconciliación”*.

Por lo anterior este despacho dará por terminado el presente proceso por ser voluntad de las partes ante la reconciliación de su relación matrimonial.

En orden a lo anterior, se

RESUELVE:

1. Téngase por no contestada la demanda por parte del demandado señor YAUDIZ SEGUNDO MOLINA GIL.
2. **ORDENESE** la **TERMINACION** dentro del presente proceso de **DIVORCIO CONTENCIOSO** promovido por la señora ELIZABETH LLANOS ROMERO contra



el señor YAUDIZ SEGUNDO MOLINA GIL, por expresado en la parte motiva de esta providencia.

3. Ejecutoriada esta providencia, háganse las anotaciones de ley y procédase a su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

02.